

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viada é hijos de Millón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 41.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

«Lista nominal de los propietarios que tienen fincas sujetas á expropiacion en el trozo 5.º de la variacion de la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña entre S. Roman de Bemibere y Cacabelos en las jurisdicciones de Campomaraya y Magaz de abajo.

JURISDICCION DE CAMPONARAYA.

D. Mauricio Garcia.
Vicente Folgueral.
Pedro Garnelo.
Juan Antonio Lopez.
Anselmo Lopez.
Tomás Baltuille.
Vicente Rodriguez.
Rafael Santalla.
Cárlos Corral.
Manuel Salgado.
Agustina Rivera.
Baltasar Bodehn.
Herederos de José Baltuille.
Santiago Crespo.
Francisco Mendez.
Manuel Baruelta.
Juan Martinez.
Sebastian Lopez.
Pascual Arias.
Isidro Baltuille.
Felix Rodriguez.
Pedro Rivera.
Francisco Arias.
Casimiro Cascallana.
Manuel Fernandez.
María Folgueral.
José Lopez.

Herederos de Isabel Rivera.
D. Diego Fernandez.
Vicente Sobrin, menor.
Pedro Folgueral.
Nicolás Yebra.
Salvador Rodriguez.
Francisco Sobrin, menor.
Manuel Rodriguez.
Lázaro Folgueral.
La iglesia (fabrica).
La viuda de Antonio Pintor.
Alejandro Pintor.
Bonifacio Núñez.
Sebastian Lopez.
Cárlos Reimondez.
Francisco Ovalle.
Cayetano Ovalle.
Bonifacio Rivera.
Juan Salgado.
Fernando Laredo.
Fermin Morán.
Sebastian Lopez.

JURISDICCION DE MAGAZ DE ABAJO.

D. Juan Antonio Lopez.
Vicente Corral.
Inocencio Martinez.
Anselmo Fernandez.
Salvador Rodriguez.
Viuda de Nicolás Canedo.
Pedro Enriquez.
Francisco Enriquez.
Fernando Laredo.
María Morán.
Juan Morán.
Sebastian Lopez.
Isidro Valcarcel.
Mauro Franco.
Ventura Asenjo.
José Franco.
Manuel Pestaña.
María Asenjo.
Matías Pintor.
Saturnino Pintor.
Santos Lopez.
Pedro Enriquez.
Francisco Enriquez.
Juan Morán.
Isidro Valcarcel.
José Franco.
Matías Pintor.
María Asenjo.
Herederos de Brigida Martinez.
Pedro Pintor.

D. Santos Enriquez.
Juan Antonio Cascallana.
Vicente Arias.
Gertrudis Pestaña.
José Bolaño.
Isabel Franco.
Casimiro Cascallana.
Mateo Cascallana.
Sr. Conde de Campomanes.
Benita Merayo.
Mariano Enriquez.
Santiago Lopez.
Cárlos Reimondez.
Isidro Valcarcel.
María Asenjo.
Matías Pintor.
Saturnino Pintor.
Vicente Arias.
Benita Merayo.
José Ballinas.
Santiago Garnelo.
Pascual Arias.
Ignacia Garnelo.
Miguel Lopez.
Tomás Asenjo.
José Balboa.
Agustin Prada.
Andrés Falgan.
Antonio Garnelo.
Pedro Garnelo.
Francisco Vazquez.
Eleuterio Mendez.
Rosendo Guerra.
Juan Santalla.
Vicente Arias.
Ignacia Garnelo.
Miguel Lopez.
Mariano Enriquez.
Benita Merayo.
Sebastian Lopez.
Raque Villagray.
Joaquín Tablaño.
Ursula de Cacabelos.
Francisco Villagray.
Mariano Enriquez.
Benita Merayo.
Herederos de D. Antonino Válgoma.
Francisco Carro.
Antonio Carro.
María Matalobos.
Herederos de D. Antonino Válgoma.
Vicente Arias.

D. Manuel Pestaña.
Isidro Valcarcel.
Juan Morán.

Camponaraya 4 de Enero de 1862.—Francisco Enriquez. = Hay un sello que dice.—Alcaldía constitucional de Camponaraya.—Es copia.

Hallándose conforme con la anterior relacion, se pasa al Gobierno de provincia, para su publicacion inmediata. Leon 17 de Enero de 1862.—El Ingeniero Gele, Mojados »

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, sobre enajenacion forzosa, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las personas interesadas en la expropiacion, señalando el término de 12 dias á contar desde la insercion del presente anuncio para que las mismas puedan presentar en dicha Seccion de Fomento dentro del término indicado las reclamaciones que sobre el particular oieren convenirles. Leon 1.º de Febrero de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

GACETA NÚM. 31.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Presentado á los Códices, con la venia de S. M. la Reina (Q. D. G.), el proyecto de ley prorogando el plazo señalado para la ejecucion de la hipotecaria, y consignando: primero, que la expedicion de títulos de Registradores de la Propiedad no ha podido realizarse con la brevedad necesaria á causa de la simultaneidad de los nombramientos, ocasionándose por ello embarazos y difi.

óbulos á los interesados para la aprobacion de sus respectivos fianzas dentro del plazo de los 40 dias señalado en 20 de Diciembre último; y segundo, que tampoco es imputable á los interesados cuyos expedientes de fianza se hubiesen incoado antes del día 20 del actual la omision de algunas diligencias accidentales entre las consignadas al efecto en la Real orden de la misma fecha, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Se prorroga hasta el último día del mes de Febrero próximo el plazo en que deberán prestar sus fianzas los Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos aparecieron en la Gaceta del 20 de Diciembre último, sin perjuicio de que los nombrados posteriormente tengan los 40 dias que la ley señala, á contar desde la publicacion de sus nombramientos en la Gaceta oficial.

2.º Las fianzas en metálico ó títulos de la Deuda, constituidas antes del 20 del corriente mes con el carácter de depósitos necesarios, serán aprobadas por los Regentes aunque la expresion con que se hayan consignado dichos depósitos no sea enteramente ajustada á la fórmula contenida en la regla 6.ª de la Real orden de dicho día 20, siempre que se haya expresado el objeto con que se hubiere constituido el depósito, y el nombre del Registro á que la fianza deba corresponder.

3.º Los Regentes aprobarán igualmente las fianzas constituidas en fianza con anterioridad al mismo día 20 de Enero, siempre que en los expedientes seguidos con tal objeto se hubieran observado las formalidades prescritas en la Real orden de la fecha últimamente citada; y en otro caso mantendrán cumplir dichos expedientes con las diligencias necesarias, á tenor de la citada Real orden.

4.º Los procedimientos y formalidades prevenidos en dicha Real orden se observarán estrictamente en la constitucion y aprobacion de las fianzas cuyos expedientes se hayan incoado despues del día 21 del corriente en que tuvo lugar su publicacion en la Gaceta.

5.º Cuando los Registradores nombrados no prestaren oportunamente la fianza, ó esta fuere declarada insuficiente, darán parte los Regentes á esa Direccion general á los efectos expresados en el párrafo segundo del art. 234 del

reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(GACETA NUM. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineacion y edificacion de la casa núm. 23 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propio de D. Andrés Torres y otros interesados, entrando una calleja inmediata de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barredo, y aprobado su acuerdo por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorizacion del Ayuntamiento la obra, según la expresada Doña Juana Gomez al Juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto, porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa; y se la privaba del servicio que tiene en la calleja;

Y que admitida la denuncia, el Gobernador promiso, en forma y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 81.º párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se facultó á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos, con aprobacion del Jefe político hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso;

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraria de modo alguno al acuerdo por el Ayuntamiento

de Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella gravite la nueva edificacion;

2.º Que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de que aquel cerramiento no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conferéndole con el consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificacion se apoya ó no en la pared de la demandante, y respecto al cerramiento de la calleja á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1862.—Ena rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(GACETA NUM. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remítido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instigado sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Don Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Jefe de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 suplico al Juzgado D. José Cardona denunciando un incendio y tala de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sita en la parroquia de Sta. Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y segun la relacion dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 hombres que á las doce de la noche penetraron en la finca medio disfrazados, y quemaron y talaron una porcion de árboles.

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor ó autor de dichos delitos fuese el Cura

de Santa Gertrudis, por cuyo tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ambos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia, cuyos sospechas yea confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, existiendo tambien sus sospechas hasta el Alcalde D. Juan Roig, el cual podia ser por lo menos cómplice en atencion á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguacion de los culpables, segun estaba obligado á hacerlo.

Que instruyese la correspondiente causa, procediéndose contra varios individuos sobre quienes recayeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió al Alcalde D. Juan Roig por haberse hallado cómplice, además de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposicion alguna hasta pasados tres ó cuatro dias en que participó lo ocurrido al Gobernador, cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio.

Que aunque de las actuaciones no resultaron meritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participacion en el incendio, el Juzgado de acuerdo con el Promotor, creyó que habia fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis en 1858, por las sospechas que su conducta infundia en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcacion; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose en el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito comun ajeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador habia excitado al Juzgado para instruir el procedimiento en averiguacion de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspension del Alcalde Roig decretada por aquel á consecuencia de los sucesos del concilio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado habia de ser la norma para acordar ó no su separacion definitiva, de cuyos hechos deducia el Juzgado que debia estimarse implícitamente concedida la autorizacion, caso de que fuese necesaria.

Que el Gobernador, de acuer-

do con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podía proseguir su tratamiento, el Juzgado, porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, antes de que ocurriese el incendio, debía considerarse hoy como simple particular; pero en cuanto al Alcaide D. Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorización previa, en atención á que siendo el único cargo que podía hacerse al Alcalde, según las estimaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio; y no haber practicado diligencia alguna, no podía inferirse de aquella emisión su culpabilidad como presunto autor del incendio; y que no pudiendo en todo caso, suponerse culpable de otra cosa que de haber faltado á sus funciones administrativas por no haber adaptado las disposiciones convenientes con motivo del suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorización previa mientras no apareciesen nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio:

Que consultado con la Audiencia el año en que el Juzgado declaró innecesaria la autorización, fué confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos en que se apoyaba el Juzgado.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, según el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Juez de primera instancia:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, el tenor del cual los Alcaldes, en la formación de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado del reglamento para administración de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados públicos por los delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que, ya se estimó al Alcalde D. Juan Roig, por lo que resulta del expediente, como presunto cómplice en el incendio, ya como negligente ó omiso en el cumplimiento de sus deberes por no haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso,

en ninguno de los dos casos es indispensable la autorización previa para procederle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es común y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delgado judicial, según las Reales disposiciones citadas, que al imponer á los Alcaldes la obligación de prevenir los sumarios y arrestar á los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcación, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial:

La Sección opina que es innecesaria la autorización para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona.

Y habiendo sido dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden comunicada á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha quince del corriente, me remite el siguiente anuncio = Negociado 4.º = Anuncio. = Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Valencia las cátedras numerarias de «Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones» correspondientes á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º Sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la Facul-

tad de Ciencias, Sección de Ciencias exactas ó tener el título de Ingeniero, ó de Arquitecto, según dispone el artículo 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha quince del corriente, me remite el siguiente anuncio = Negociado 4.º = Anuncio. = Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de «Historia Universal» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º Sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con

fecha doce del corriente me remite el siguiente anuncio = Negociado primero = Anuncio. = Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid la cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio = Negociado 1.º = Anuncio. = Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, una cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Bo-

De los Juzgados.

letines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862. = El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha doce del corriente, me remite el siguiente anuncio. = Negociado primero. = Anuncio. = Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Valencia, las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes con su clínica especial, correspondientes á la facultad de Medicina, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862. = El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente me remite el siguiente anuncio. = Ne-

gociado 1.º = Anuncio. = Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, Seccion de derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 29 de Enero de 1862. = El Rector, Marqués de Zafra.

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Cabezas de la Mata, natural y vecino del lugar de Manzanal del Puerto, casado, jornalero, de treinta y dos años de edad, para que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le ha formado, por atentado contra la autoridad local, con apercibimiento que si no lo hiciese, se sustanciará la causa en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle. Astorga 29 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. = Ramon Gonzalez Luna. = Por mandado de su Sría., Julian Garcia Fernandez.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del infrascrito numerario, se sustancia por dependencia de juicio de testamentaria necesaria, otro de conchoso tambien necesario, contra la sincabildad de Manuel Carballo, vecino que fué del inmediato pueblo de Corullon, en el cual figuran como acreedores presentados y conocidos. = Doña Venancia Valcarce y Vallinas, D. Manuel Valcarce y Marcos, D. Lorenzo Olarte, María Arias, la heredera de Doña Josefa Beslo, Don Antonio Temez vecinos de esta villa; D. Francisco Pérez Abad como curador, de Trabadelo, Vicente Garcia, de Corullon, D. Juan Bautista Tsijon, de Valladolid y D. Ignacio Suarez, de Pajares, en Valencia de D. Juan. = Por consecuencia se llama á todos y á cualquiera otro que se crea con derecho para celebrar junta general sobre el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en esta

Sala de Audiencia el día veinte y ocho de Febrero próximo á las diez de su mañana precisamente. Dado en Villafranca del Bierzo Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y dos. = Juan Casanova. = Por su mandado, Francisco Pak Am-bascasas.

Lic. D. Ignacio Suarez, abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la orden de S. Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crean con derecho á la administracion de los bienes que pertenecen á Bernardo Rodriguez natural de Villamorica, ausente desde el año de 1808 sin saber de su paradero, se presenten á usar de su derecho en este Juzgado en el término de treinta dias y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, cuya administracion han solicitado Lorenzo y Santiago Diaz vecinos de Quintanilla de Almanza, sobrinos enteros del Bernardo. Dado en Sahagun á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. = Ignacio Suarez. = Por mandado de su Sría., Benito Franco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden dos ganaderos, uno de edad de tres á cuatro años, de siete cuartas y siete dedos de alzada. Otro de 11 años y 6 cuartas y siete dedos de alzada; el que quiera interesarse en su compra puede verlos en la Losilla casa de D. Felipe Liebana.

CABALLO EN VENTA.

En Valladolid, calle del Obispo número 24, se vende un magnífico caballo Andaluz, de edad de 5 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas y diez dedos, muy doble y bien formado.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la Plaza de Valencia en el año de 1839, cuyo habilitado lo fué D. Vicente Barro y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cargo de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula ó Islas adyacentes ó Canarias posesiones de Africa, de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho para el Extranjero y Filipinas; según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 21 de Setiembre de 1857.

Personal que es oita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Comisario de Entradas.	D. Vicente Carra y Salinas.	Distrito de Valencia.
Profesor médico.	D. José Vicente Fiol.	
Id. id.	D. José Menchero.	
Cirujano.	D. Pedro Cortada.	
Otro.	D. Pedro Gimenez.	
Otro.	D. José Bellés.	
Capellan.	D. Juan Lorenzo Carrasco.	
Otro.	D. Ramon Areas.	
Otro.	D. Matias Borralli.	
Otro.	D. José Beltrán.	
Otro.	D. Vicente Ferrea y Ferrea.	

Valencia 28 de Enero de 1862. = P. A. D. L. J. = El Comandante Yegal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.